



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-45/2023

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-17/2023, porque fue incorrecto que la autoridad responsable condicionara el estudio de fondo de los agravios hechos valer por Morena a la existencia de una afectación concreta hacia dicho ente, al tratarse de una determinación que desde su expedición trasciende al desarrollo del proceso electoral, ante lo cual los partidos políticos como entidades de interés público están facultados para hacer valer la posible afectación a los principios rectores de la función electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión	14
4.3. Justificación de la decisión.....	15
5. EFECTOS	20
6. RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos:	Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2023-2024
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Acuerdo IETAM-A/CG-50/2023. El ocho de septiembre, el Consejo General del *IETAM*, emitió el acuerdo IETAM-A/CG-50/2023 mediante el cual aprobó los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2023-2024.

1.2. Recurso de apelación TE-RAP-17/2023. El trece siguiente, Morena presentó ante el *IETAM* recurso de apelación en contra de los actos señalados en el párrafo anterior.

1.2.1. Resolución impugnada. El siete de noviembre, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del *IETAM* y los *Lineamientos*, al considerar que la autoridad emitió ambos actos conforme a las disposiciones constitucionales y legales, y el *IETAM* cuenta con facultades para establecer la vigencia de la reelección al periodo electivo próximo.

1.3. Impugnación federal. En desacuerdo con dicha resolución, el doce de noviembre, Morena promovió el presente juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-50/2023, emitido por el Consejo General del *IETAM*, con el cual se aprobaron los Lineamientos de reelección para el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada fue emitida el siete de noviembre² del año en curso, le fue notificada a Morena el ocho de siguiente³ e interpuso su demanda el doce posterior⁴.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Andrés Norberto García Repper Favila se ostenta como representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del *IETAM*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado⁵.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que confirmó un acuerdo emitido por el Consejo General del *IETAM* mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos*, lo cual estima que es contrario a sus intereses, así como los de la ciudadanía en general.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

² Visible de foja 154 a 162 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³ Visible a foja 164 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Véase a foja 4 del expediente principal.

⁵ Que obra en original en la foja 29 del expediente principal.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17 segundo párrafo, 35 fracción II, 41 primer y tercer párrafo, base I, 115, base I, párrafo segundo, 116, fracciones II, párrafo segundo y IV, incisos b), y I), 124 y 133 de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada, que a consideración del partido promovente transgrede los principios rectores de la función electoral.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4

➤ **Demanda local en contra del acuerdo IETAM-A/CG-50/2023 y los *Lineamientos***

Morena, impugnó ante el *Tribunal Local* el acuerdo IETAM-A/CG-50/2023, los *Lineamientos* y las consecuencias de hecho o de derecho que, de dichos actos puedan derivar, para lo cual hizo valer los siguientes agravios:

- El acuerdo IETAM-A/CG-50/2023 agravia a Morena y a la ciudadanía tamaulipeca, porque en sus puntos PRIMERO y SEXTO, acota su vigencia y la de los *Lineamientos* para que la reelección rija únicamente durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, sin que sus reglas puedan aplicarse en otros procesos comiciales.
- Es incorrecto por infundado e inmotivado, que un ordenamiento inferior a la ley, de tipo administrativo electoral, que tiene la pretensión de regular la elección en el estado de Tamaulipas, en su multiplicidad de situaciones jurídicas, limite la temporalidad en que aplicaran sus reglas a un solo proceso electoral.
- La vigencia reducida del Acuerdo IETAM-A/CG-50/2023 y los *Lineamientos* es inconstitucional, porque no permite regular



adecuadamente el derecho político de la ciudadanía a la elección consecutiva.

- Los actos impugnados no garantizan dar eficacia al “*derecho de reelección*”, particularmente al coexistir con el principio de paridad de género, que debiera incluir la vertiente de alternancia por periodo electivo, en caso de reelección de un mismo género para los procesos electorales subsiguientes.

Además, señala los artículos que estima son inconstitucionales, por las razones siguientes:

- **Artículo 26:** El Consejo General del *IETAM* excedió su facultad reglamentaria y trastocó los principios de reserva de fuentes y subordinación jerárquica, al establecer las reglas de reelección.

El *IETAM* debió disponer que el objeto de los *Lineamientos* era desarrollar lo previsto en las normas constitucionales en materia de reelección.

- **Artículo 37:** Esta porción normativa contraviene los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, porque el Consejo General del *IETAM* incurrió en un error conceptual en las definiciones o

5

⁶ **Artículo 2.** Las presentes disposiciones son aplicables a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan reelegirse para el mismo cargo por el que fueron electas, ya sea para diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías por ambos principios.

⁷ **Artículo 3.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

...

III. En cuanto a los conceptos:

- Candidatura o Persona candidata: Persona ciudadana que es postulada directamente por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente, para ocupar un cargo de elección popular.
- Candidatura común: Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- Candidatura independiente: Modalidad en que la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa, cumpliendo con los requisitos que establecen las normas.
- Coalición: Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, postulan las mismas candidaturas, fórmula o planilla de mayoría relativa, cumpliendo con los requisitos que establecen las normas.
- Fórmula: Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietaria y suplente, que contienen por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postuladas por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- Paridad de género: Principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual permite que las candidaturas y el acceso a cargos públicos de representación popular se distribuyan de manera igualitaria entre los géneros o con mínimas diferencias porcentuales. En candidaturas a cargos de elección popular se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres.
- Planilla: Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.
- Reelección: Posibilidad del ejercicio al derecho a ser votada que tiene una persona servidora pública que ejerce un cargo de elección popular, para ser electa de nuevo al mismo cargo, únicamente por un periodo adicional.

conceptos relativos a la candidatura común y a la coalición, pues estas formas de participación electoral se constituyen para registrar la misma candidatura, fórmula o planilla, pero no únicamente por el principio de mayoría relativa, ya que las regidurías de la planilla registrada contienden también por el principio de representación proporcional.

- **Artículo 9⁸:** Es inconstitucional la restricción establecida en este artículo, porque si bien es cierto que los estados gozan de cierta libertad de configuración normativa, al adecuar su legislación por mandato constitucional, como en el caso de la reelección, lo cierto es que la prohibición impuesta a las personas diputadas propietarias que hayan sido reelectas, no pueden ser postuladas como suplentes para el periodo inmediato.

El Consejo General del *IETAM* no debió aprobar el Lineamiento 9, inciso a), porque si bien dicha regla atiende lo ordenado en la *Constitución Local*, al mismo tiempo infringe lo establecido en la *Constitución Federal*.

6

- **Artículo 12⁹:** Es inconstitucional y violatorio de derechos políticos, imponer el deber de privilegiar el principio de paridad de género y el cumplimiento de las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, sobre el derecho a la elección consecutiva. Al ser ambos principios de fuente constitucional, deben cumplirse en la mayor medida posible, sin que uno excluya al otro.
- **Artículo 13¹⁰:** Las prohibiciones dispuestas en este artículo son inconstitucionales, ya que establece que las personas electas por la vía independiente pueden ser reelectas solo si vuelven a participar por esa misma vía y no pueden ser postulados por algún partido político. Sin

⁸ **Artículo 9.** No se podrá registrar candidatura para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, en los siguientes casos:

a) Las personas diputadas propietarias que hayan sido reelectas para un periodo adicional, no podrán ser postuladas para el periodo inmediato, para el mismo cargo, con el carácter de suplentes.

b) Las personas integrantes propietarias de los ayuntamientos que hayan sido reelectas para un periodo adicional, no podrán ser postuladas para el periodo inmediato, para el mismo cargo, con el carácter de suplentes.

⁹ **Artículo 12.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que soliciten el registro de candidaturas por la vía de reelección, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, en términos del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, las cuales tendrán la obligación de privilegiar sobre la posibilidad de acceder a la reelección.

¹⁰ **Artículo 13.** Las postulaciones de las candidaturas para reelección contenida en el presente capítulo, solo podrán realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que hayan sido electas por la vía de candidatura independiente, sólo podrán ser reelectos por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político.



embargo, la *Constitución Federal* en sus artículos 115 y 116 no impone esas restricciones.

Si se atiende el principio de igualdad y no discriminación, es claro que la condicionante de este artículo no debe prevalecer.

- **Artículo 15¹¹:** Este artículo condiciona la postulación para la reelección por otro partido político, a personas que, sin haber sido militantes de un partido político de los que primigeniamente les postuló, se hayan desvinculado de estos antes de la mitad de su encargo del que fueron electoras.

El condicionamiento se traduce en una negativa impuesta por una norma administrativa a la persona ciudadana, que lesiona su derecho de libre asociación y participación en materia político-electoral, no obstante que la *Constitución Federal* le reconoce tal derecho.

Además, esta disposición también infringe los principios de autorregulación de los partidos, en perjuicio de las libertades políticas de la ciudadanía y el derecho de asociación.

Esto infringe el principio de igualdad y no discriminación, si se tiene en cuenta que, en el caso similar de las postulaciones a los ayuntamientos, de personas no militantes de algún partido de los que originalmente les postuló para la elección, no les aplica la misma condicionante, ni se les niega el poder ser postuladas para la reelección por otro partido político o candidatura independiente.

- **Artículo 16¹²:** Se impugna por similares razones a las expuestas en el artículo 15, además que no incluye la posibilidad de que un partido de nueva creación pueda postular para la reelección a una persona que haya sido electa primigeniamente como candidata independiente a una diputación o cargo edilicio.

¹¹ **Artículo 15.** Las personas diputadas que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados o en candidatura común, podrán ser postuladas para su reelección por otro partido político o candidatura independiente siempre y cuando se hayan desvinculado de estos antes de la mitad de su encargo del que fueron electos.

Las personas integrantes del ayuntamiento que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados o en candidatura común, podrán ser postuladas para su reelección por otro partido político o candidatura independiente.

¹² **Artículo 16.** Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para reelección, siempre que la persona candidata a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.

Además, no considera la posibilidad de que un partido de nueva creación postule a una persona que haya accedido primigeniamente al cargo por otro partido político, sin pertenecer al mismo.

Esta restricción afecta las libertades políticas del partido de reciente creación, así como el derecho esencial de la persona ciudadana a poder ser votado en la modalidad de elección consecutiva.

- **Artículo 18¹³:** Es inconstitucional, porque si los límites distritales fueron modificados, en una interpretación estricta, las personas diputadas solo podrían ser reelectas en el distrito en que se ubique la sección electoral (no el municipio) de su residencia, pues los distritos se delimitan por secciones.

De manera que, si la sección electoral cambia de distrito, no se estaría ya en posibilidad de una reelección por el mismo distrito.

No se advierte que la *Constitución Federal* excluya, por razones de distritación, o que imponga el deber de ser postulados por el mismo distrito uninominal, por lo cual se estima que dicha restricción no es constitucional.

8

Además, este artículo no prevé la reelección por el principio de representación proporcional, sin embargo, el artículo 116, fracción II de la *Constitución Federal* establece que las candidaturas a reelegirse en las diputaciones pueden hacerlo en cualquier distrito uninominal, o en la lista estatal de los partidos políticos de candidaturas a legisladores por el principio de representación proporcional.

Esta restricción (condicionamiento territorial a la reelección) afecta el principio de representación política y el de acceso democrático y de elección consecutiva.

- **Artículo 20¹⁴:** Es inconstitucional, porque obliga a las personas electas como integrantes de un ayuntamiento a que sean registradas para el mismo municipio, ello priva a las personas ediles el derecho a poder ser

¹³ **Artículo 18.** Las personas diputadas que tengan interés en reelegirse deberán postularse para el mismo distrito en el que fueron electas, en aquellos casos que derivado de una nueva distritación local se hubieren modificado los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito en que se ubique el municipio de su residencia.

¹⁴ **Artículo 20.** Las personas integrantes del ayuntamiento, en los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberán ser registradas para el mismo municipio en que fueron electas previamente.



electas en el municipio de su origen, en el caso que, habiendo accedido a un cargo edilicio por reunir el requisito de residencia, hayan nacido en otro municipio.

- **Artículo 21¹⁵:** Es inconstitucional, porque permite que una persona edil de un Ayuntamiento, se postule sucesiva y alternativamente a un cargo diverso pero del mismo órgano de gobierno municipal, ya que eso no es considerado como reelección.

Esto trae consigo la posibilidad de que un edil pueda seguir siendo miembro del Ayuntamiento luego de un número indefinido de procesos electorales, porque si en una primera elección ocupó una regiduría, en la siguiente podría obtener una sindicatura, y en la siguiente la presidencia, y así sucesivamente.

Sin embargo, el artículo 115 de la *Constitución Federal* busca evitar que una persona se perpetúe en el poder y, de este modo, asegurar el pluralismo político con alternancia en el poder, sin que se le de la vuelta a la restricción por la autoridad electoral con figuras de “distinto cargo” pero en el mismo ayuntamiento y para ejercer las mismas atribuciones del órgano colegiado municipal.

9

Esto es así, porque la manera en que se ejercen las atribuciones es a través de acuerdos aprobados por el voto de la mayoría de los integrantes de los Ayuntamientos.

Luego, si el artículo 21 de los *Lineamientos* permite la posibilidad de que una persona edil sea postulada a un cargo diverso, sin considerarlo reelección, el caso es que, si triunfa ejercerá las mismas funciones colegiadas que los demás integrantes del Ayuntamiento.

- **Artículo 24¹⁶:** Es inconstitucional obligar a una persona que opte por la reelección por la vía independiente a cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano si ya para su postulación y elección primigenia cumplió el requisito, más aún cuando demostró cabal representatividad al triunfar en su distrito o municipio.

¹⁵ **Artículo 21.** No se considera reelección cuando una persona integrante del ayuntamiento se postule a un cargo diverso del mismo órgano municipal.

¹⁶ **Artículo 24.** Las personas que opten por la reelección por la vía independiente deberán cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano marcado por la Ley Electoral Local, así como los requisitos establecidos en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

La *Suprema Corte* al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 133/2020, sostuvo que sería un requisito discriminatorio exigir dicho respaldo a quienes ya ocupan un cargo de elección popular de origen independiente, y buscan la reelección, pues en este caso estos servidores públicos ya fueron electos, ya ejercieron el cargo y están amparados por la propia *Constitución Federal* en la búsqueda de otro periodo en su desempeño.

Por lo cual, el Consejo General del *IETAM* debió interpretar lo dispuesto en el artículo 18 de la *Ley Electoral*, en el sentido de que solo rige para la primera ocasión en que una candidatura independiente participa con una planilla al ayuntamiento o a una diputación, por lo que no debería exigir el porcentaje de apoyo ciudadano a las personas que opten por la reelección a vía independiente.

Esto infringe el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas candidatas independientes, pues si a las candidaturas de los partidos políticos que aspiran a la reelección no se les exige demostrar representatividad alguna, a los independientes, en contraste, no se les toma en cuenta que también ganaron la elección en la que contendieron.

- **Artículo 28¹⁷**: Es inconstitucional, que a modo de regla de clausura pretende atribuir al *IETAM* el derecho a resolver cualquier imprevisto para la postulación y registro de aspirantes a la reelección.

Sin embargo, no se debe dejar a cargo de una autoridad no legislativa ni jurisdiccional la solución a algún vacío normativo.

Esta disposición afecta las garantías de legalidad, seguridad jurídica y los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad.

➤ **Resolución impugnada TE-RAP-17/2023**

El siete de noviembre, el *Tribunal Local* **confirmó** el acuerdo IETAM-A/CG-50/2023 y los *Lineamientos*, y argumentó que tal como lo refirió el Consejo General del *IETAM*, los actos impugnados se realizaron conforme a las disposiciones constitucionales y legales, que le permiten en una primera fase

¹⁷ **Artículo 28.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del IETAM.



realizar los actos reglamentarios, es decir, dictar los acuerdos y lineamientos que ayuden a desarrollar las funciones atribuidas por la *Constitución Local* y la Ley de la materia, además en una segunda fase, es correcto que en esa facultad reglamentaria se le permita al *IETAM* establecer la vigencia de tales documentos, como en el caso acotó tal vigencia al periodo electivo próximo.

Argumentó que de los artículos 20, párrafo segundo, base II, numeral 1, de la *Constitución Local* y 9 de la *Ley Electoral*, se vislumbra la posibilidad jurídica del *IETAM* para emitir acuerdos, reglamentaciones y lineamientos que hagan viables las atribuciones con las que cuenta y que son precisamente la organización de las elecciones locales, que por mandato constitucional tienen todas las autoridades administrativas locales, como en este caso el *IETAM*.

Refiere la responsable que, la primera fase de creación de documentos evidentemente está salvada por el *IETAM*, al fundar correctamente su actuar en la creación de los actos impugnados.

Respecto a la segunda fase (relacionada con la motivación), el *Tribunal Local* expuso que, de la revisión de la determinación impugnada, el *IETAM* se apegó a la legalidad, ya que emitió los actos con estricto apego a la *Constitución Federal*, pues refirió de forma clara que los *Lineamientos* serán únicamente para el caso de que los partidos, en esa libertad de autoorganización, tienen la facultad de elegir su método de selección.

En cuanto al tema de la reelección, la responsable argumentó que el *IETAM* al determinar que los *Lineamientos* solo tendrán vigencia durante el periodo electivo actual, se refería a que los partidos políticos opten por postular una candidatura que en la actualidad se desempeña en la representación popular, de tal forma que el acto no riñe con la constitucionalidad y legalidad que tiene esa figura jurídica dentro del sistema jurídico mexicano.

De ahí que señalara que si se demostró que el *IETAM* constitucionalmente y legalmente tiene atribuciones de reglamentación y expedición de acuerdos y lineamientos, y los actos impugnados están perfectamente fundados y motivados, es por lo que calificó de infundado el motivo de disenso de Morena.

Ahora, el *Tribunal Local* determinó que los agravios expuestos para impugnar los artículos 2, 3, 9, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 24 y 28 de los *Lineamientos*, eran **inoperantes**, porque materialmente era imposible que dichos supuestos normativos le sean aplicables a Morena, pues el supuesto jurídico que debía

presentarse en todo caso es que Morena utilizara el esquema de reelección en las postulaciones a realizar en el próximo proceso electivo.

Por lo tanto, la responsable señaló que, sí a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada el referido partido no había realizado la designación o registro de candidaturas por medio del esquema de la reelección, eran inoperantes sus agravios, pues actualmente Morena no tenía noción de si le serán aplicables o no los *Lineamientos*.

Finalmente, el *Tribunal Local* refirió que los argumentos del actor se encontraban encaminados a demostrar la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos impugnados por contener supuestos jurídicos que el actor *supone* le iban a afectar para el caso de que su partido optara por el esquema de reelección en los procedimientos internos que lleve a cabo para postular candidaturas, y de esa suposición manifiesta de Morena se desprendía de la incertidumbre de la autoridad responsable, el *IETAM* y el partido actor, que todavía a la fecha de la determinación combatida no sabía que métodos de selección, ni qué candidaturas iban a utilizar la figura de la reelección, de ahí que, ante la incertidumbre la responsable determinó que los agravios eran inoperantes.

12

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de la resolución TE-RAP-17/2023, Morena hace valer lo siguiente:

1. Morena tiene interés jurídico, legítimo y difuso en el presente asunto, no sólo porque fue el partido que promovió el recurso de apelación, sino que además lo hizo impugnando los actos (acuerdo IETAM-A/CG-50/2023 y los *Lineamientos*) **que por su sola expedición y vigencia afectan también a la ciudadanía**, de ahí que es necesario que esta Sala Regional se pronuncie al respecto, a fin de garantizarle al partido actor el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral completa.
2. El *Tribunal Local* omitió considerar que el *IETAM* carece de competencia directa o indirecta, material y formal, para regular alterar o modificar el contenido normativo de los artículos 115, base I, párrafo segundo y 116, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo de la *Constitución Federal*.
3. La sentencia impugnada es inconstitucional, porque confirmó los actos impugnados sin realizar una interpretación directa de las normas en que

el *Tribunal Local* dice fundar la aparente atribución del Consejo General del *IETAM* para reglamentar las modalidades de ejercicio del derecho político a la reelección, ni examinó la validez o no de los artículos impugnados, a través de algún contraste frente a las normas constitucionales.

4. El *Tribunal Local* infringió en su deber de exhaustividad, además **omitió sus deberes de dar certeza, claridad y seguridad sobre la validez o no de las reglas de reelección que aplicará el *IETAM*, y a cuyos términos queda sujeta la actuación de todo participante en el proceso**. Ello porque dejó sin respuesta clara y segura, y no mencionó las razones concretas que haya tenido en consideración para confirmar los actos como si fueran válidas las reglas.
5. El *Tribunal Local* al omitir realizar un contraste de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos y lineamientos específicamente impugnados, **deja en estado de indefensión a Morena, así como a los demás participantes del proceso comicial y a la ciudadanía en general**.
6. De conformidad a los artículos 115 y 116 de la *Constitución Federal*, las Constituciones de los estados, las leyes electorales y los reglamentos o lineamientos inferiores a la ley, deben considerar en cuanto a la regulación de la vigencia de las normas sobre reelección una duración indefinida, a efecto de poder regularlas adecuadamente. Por lo tanto, no hay razón válida para confirmar la vigencia de un ordenamiento de reelección únicamente por un proceso comicial.

Además, dichos artículos no facultaron expresa ni implícitamente a las autoridades administrativas electorales (como el *IETAM*) para regular lo relativo al derecho humano a la reelección.

7. Al ser posible la identificación de contradicciones en los artículos de los *Lineamientos* frente a la *Constitución Federal*, era motivo suficiente para que el *Tribunal Local* realizara un estudio exhaustivo y de control de constitucionalidad.

Debió hacer una interpretación de las reglas de los *Lineamientos*, y confrontarlas con la interpretación y sentido literal, funcional, sistemático y conforme de las normas supremas que definen las bases

para la elección consecutiva de legisladores locales y ediles de los ayuntamientos.

8. La sentencia impugnada es infundada e inmotivada, porque el *Tribunal Local* no entró al estudio de los agravios planteados, en específico, contra algunas porciones normativas, ni se pronunció expresamente sobre su validez o invalidez constitucional. Ello, impide a Morena y a los demás participantes del proceso electoral, conocer previamente con seguridad y claridad las reglas a las que se deberán sujetar.

Además, no basta con citar textos de diversos artículos para que se concluya en automático, y sin un razonar concreto, que una autoridad electoral fundó correctamente su actuar.

Los motivos de disenso se estudiarán en un orden distinto al señalado con anterioridad, sin que esto cause un perjuicio a la parte actora¹⁸.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo IETAM-A/CG-50/2023 que aprobó los *Lineamientos*, al estimar que los supuestos normativos impugnados no le eran aplicables a Morena y, por lo tanto, no le causaban una afectación a su esfera jurídica.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución combatida, porque fue incorrecto que el *Tribunal Local* condicionara el estudio de fondo de los agravios hechos valer por Morena a la existencia de una afectación concreta hacia dicho ente, al tratarse de una determinación que desde su expedición trasciende al desarrollo del proceso electoral, ante lo cual los partidos políticos como entidades de interés público están facultados para hacer valer la posible afectación a los principios rectores de la función electoral.

¹⁸ En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica el poder impugnarlas, sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretizarse como cargas procesales que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad para poder obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por otro lado, existen dos tipos de legitimación: en la causa o *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o *ad procesum*, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Así la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora, se afirma que hay interés jurídico cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado¹⁹.

¹⁹ Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Entonces, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada.

De este modo, para que pueda integrarse la relación jurídica procesal, no basta sólo con que se alegue un interés simple en la subsistencia del orden jurídico, sino que se hace necesario que esto se traduzca en una afectación real, personal y directa a los derechos de una persona o grupo de personas.

No obstante, existen casos en donde la afectación no trasciende de manera directa en la esfera jurídica del gobernado o gobernada, sino que, por su particular situación en relación con el acto que se reclama, la decisión o el acto de autoridad puede causarle un perjuicio o afectación.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse, en caso de resolverse favorablemente el caso, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

16

Así, el interés legítimo ya no se circunscribe, exclusivamente a la afectación personal y directa de un derecho subjetivo de una persona, sino que se abre un marco mucho más amplio de impugnación tomando en cuenta la situación jurídica que guarda el impugnante frente al orden jurídico y el acto que considera lesivo.

Lo anterior tiene sentido, en la medida en que ciertos actos pueden trastocar o afectar los derechos de terceros, sin que esto necesariamente repercuta en su esfera jurídica, sino en un derecho de carácter difuso o colectivo, de los cuales goza por virtud de pertenecer a una colectividad, en la cual desarrolla su actividad cotidiana.

En materia electoral, destaca esta situación, ya que en muchas ocasiones ciertos actos de autoridad no tienen un destinatario concreto al cual se le prive de un derecho, sino que su afectación trasciende a los derechos de la colectividad, por la violación de los principios que rigen la totalidad del proceso o de normas que son transversales a la actuación de las autoridades electorales.

La *Constitución Federal* establece como principios rectores de la función electoral, entre otros, los de legalidad, certeza y objetividad; esto implica que la subsistencia del orden normativo, sobre todo de los principios constitucionales, son una cuestión fundamental para el adecuado desarrollo de los procesos electorales y del sistema democrático en su conjunto.

Por ello, es incuestionable que ciertos actos no pueden quedar exentos de revisión judicial, sobre todo, por la trascendencia que pueden tener frente a la colectividad.

Bajo estas condiciones, se ha considerado que los partidos políticos, dado su carácter de entidades de interés público y su participación fundamental en el proceso electoral, tienen la potestad jurídica de controvertir aquellos actos de autoridad que, si bien no les causan un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, sí trascienden al orden normativo.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público y como tales, son promotores de una ciudadanía participativa en una sociedad democrática e incluyente, y al adquirir su registro como institutos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo cual debe entenderse en el sentido de que tienen interés en velar que las reglas de participación para los procesos electorales estén apegadas a derecho.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos pueden promover medio de impugnación con la finalidad de tutelar intereses difusos o colectivos²⁰.

4.3.1. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* condicionara el estudio de fondo de los agravios hechos valer por Morena a una afectación concreta hacia dicho ente

Morena hace valer que el acto impugnado en la instancia local (acuerdo IETAM-A/CG-50/2023 que aprobó los *Lineamientos*) por su sola expedición y vigencia afectan también a la ciudadanía, ante lo cual solicita la intervención

²⁰ En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 23 a 25.

de esta instancia federal por considerar que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a una justicia completa.

En ese mismo orden de ideas, el partido actor sostiene que el *Tribunal Local* omitió atender sus deberes de dar certeza, claridad y seguridad sobre la validez o no de las reglas de reelección que aplicará el *IETAM*, y a cuyos términos queda sujeta la actuación de todo participante en el proceso, por lo que, al no haber realizado el contraste de constitucionalidad y legalidad de los artículos y lineamientos específicamente controvertidos, deja en estado de indefensión a Morena, así como a los demás participantes del proceso comicial y a la ciudadanía en general.

Derivado de su causa de pedir, esta Sala estima que le asiste la razón al partido actor en cuanto a que dichos actos por su sola expedición eran susceptibles de afectar a la ciudadanía en general al tratarse de determinaciones que trascienden al desarrollo del proceso electoral y, en esa medida, en atención a su función de entidad de interés público como garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones emanados de las autoridades electorales, tenía la posibilidad de hacer valer las causas por las que estimaba ilegales e incluso inconstitucionales los referidos lineamientos.

18

Esto es así, porque con independencia de que los actos en cuestión pudiesen o no causar una afectación en particular, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la *Constitución Federal*, tienen la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia *Constitución Federal* o en la ley electoral, en tanto que, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Esto es así porque los partidos políticos, en su carácter de garantes y vigilantes del proceso electoral, tienen interés directo en que todas las determinaciones y los actos emitidos durante cualquiera de las etapas del proceso electoral se apeguen a los valores, principios y reglas establecidos en la *Constitución Federal* y en las leyes, por lo que no solo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público a quienes les corresponde preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que pueden estar orientadas a tutelar los derechos difusos de los grupos o comunidades sociales



que tienen en común una situación jurídica sobre el que recaen los actos o determinaciones impugnadas.

En la demanda primigenia Morena hizo valer las razones específicas por las que estimaba que los artículos 2, 3, 9, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 24 y 28, de los *Lineamientos* eran inconstitucionales –tal como se detalló en el apartado 4.1. Materia de controversia–, sin embargo, el *Tribunal Local* omitió el estudio de dichos agravios al considerar que resultaban inoperantes porque era materialmente imposible que los artículos impugnados, en ese momento, le fueran aplicables a Morena porque, a su parecer, era necesario que dicho partido político utilizara la reelección como método de selección de candidaturas y, si a la fecha de la emisión de la sentencia, no había realizado la designación o registro de candidaturas por medio del esquema de reelección, los *Lineamientos* no le causaban algún perjuicio.

Al respecto, esta Sala Regional estima que fue incorrecto que el *Tribunal Local* condicionara el estudio de fondo de los agravios hechos valer por Morena a la existencia de una afectación concreta hacia dicho ente, porque como se anticipó, al tratarse de una determinación que desde su expedición trasciende al desarrollo del proceso electoral, los partidos políticos como entidades de interés público están facultados para hacer valer la posible afectación a los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, si Morena hizo valer argumentos a fin de señalar que el acuerdo primigeniamente controvertido era contrario a la regularidad constitucional, el *Tribunal Local* debió estudiar de fondo dichos planteamientos y no declararlos ineficaces exigiendo la actualización de una afectación individual hacia Morena.

Ante la conclusión alcanzada, se estima innecesario estudiar los restantes motivos de disenso hechos valer por Morena, ya que, al resultar fundado el presente agravio, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y ordenar al *Tribunal Local* la emisión de una nueva.

En el entendido que, si bien el partido actor fórmula argumentos en la presente instancia federal a fin de controvertir lo determinado por el *Tribunal Local* en relación sobre la facultad del *IETAM* para emitir lineamientos en el proceso electoral, no obstante, al estar intrínsecamente relacionados los argumentos que formuló el partido político accionante, la autoridad responsable debe emitir una nueva resolución donde se pronuncie de manera integral sobre estos,

pues como se señaló, Morena por una parte, alegó que el instituto local carecía de facultades para emitir los lineamientos controvertidos, y por otro lado, planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución impugnada TE-RAP-17/2023.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal Local* emitir **a la brevedad** una nueva resolución en la que analice los planteamientos de Morena y se pronuncie respecto al fondo del asunto.

Hecho lo anterior deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico²¹, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

20 6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

²¹ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.



con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.